SEPARATA

DEL BOLETIN OFICIAL DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Año 2 | Lunes 27 de abril de 1998 | N° 434

APRUEBASE EL TEXTO ORDENADO DE LA ORDENANZA FISCAL1998.

Buenos Aires, 24 de marzo de 1998.

Visto que el artículo 84 de la Ordenanza Fiscal (T.O. 1997) modificada por Ordenanza N° 52.238 (B.O. N° 338), facultan al Poder Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado de la normativa fiscal vigente; y

CONSIDERANDO:

Que razones de técnica legislativa aconsejan el ejercicio de la facultad otorgada, a efectos de evitar una dispersión normativa;
Que de esta manera se verá facilitada la gestión de los contribuyentes;
Que la misma norma faculta a actualizar las remisiones que a la Ordenanza Fiscal hace la Ordenanza Tarifaria;

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Hacienda y Finanzas,

EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Texto Ordenado de la Ordenanza Fiscal, el que se acompaña como Anexo I, y el cuadro de correlación con el Texto Ordenado 1997 adjunto como Anexo II, y que a todos sus efectos forman parte integrante del presente decreto.
Art. 2° — Las remisiones hechas a la Ordenanza Fiscal en la Ordenanza Tarifaria para el año 1998, Ordenanza N° 52.239, deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo III, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.
Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.
Art. 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a las Direcciones Generales de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario y Técnica Administrativa y Legal de la Secretaría de Hacienda y Finanzas; cumplido, archívese por el término de 10 años.

DE LA RUA
Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 324

Anexo I

ORDENANZA FISCAL
(t.o. en 1998)

TITULO I
PARTE GENERAL

CAPITULO I
DEL AMBITO Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Ambito de Aplicación:
Art. 1°.- Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos, contribuciones, actualizaciones, intereses y multas cuyo régimen emana de la Ley N° 19.987 y disposiciones complementarias se regirán, en forma permanente, por las normas de esta Ordenanza; estableciéndose el monto de cada uno de los gravámenes de conformidad con las tasas o alícuotas que anualmente determine la respectiva ordenanza Tarifaria.
También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Competencia de la Dirección General:
Art. 2°.- La Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario tiene a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que competen al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o que en el futuro se le atribuyan, así como la imposición y percepción de las sanciones que correspondan. En adelante esta Ordenanza se referirá al mencionado Organismo como "Dirección General".

Facultades de la Dirección General:
Art. 3°.- En ejercicio de su competencia la Dirección General está facultada para:
1°) Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2°) Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
3°) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.
4°) Requerir de contribuyentes, responsables o terceros informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
5°) Solicitar información a organismos públicos y privados.

6°) Exigir la comparecencia a las oficinas de la Dirección General a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.

7°) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.

8°) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

9°) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes o requerir su realización.

10) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.

11) Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.

12) Solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

Las medidas mencionadas se trabarán bajo la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se anoticiará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

13) Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.

14) Interpretar las normas fiscales dictando las resoluciones pertinentes.

15) Solicitar en cualquier momento embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.

16) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

17) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por esta Ordenanza, inclusive las emergentes del artículo 59 de la Ley 23.696, en el marco de la reglamentación pertinente.

18) Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.

Actas. Valor probatorio:

Art. 4°.- Los funcionarios de la Dirección General cada vez que intervienen deben labrar un acta en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o se informa verbalmente, el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta, firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los juicios que oportunamente se substancien.

Director General. Competencia:

Art. 5°.- La Dirección General está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Director General. Su reemplazante:

Art. 6°.- El funcionario que orgánicamente substituye al Director General lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento, ya sean permanentes o temporarios.

El Director General puede disponer que el funcionario que lo substituya asuma la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias o por otras circunstancias, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. El Director General, no obstante la substitución, conserva la máxima autoridad dentro del Organismo y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Los actos y disposiciones del funcionario que substituye al Director General están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

Incompatibilidades e inhabilidades:

Art. 7°.- El Director General y su reemplazante no pueden ejercer otro cargo público o privado, incluido el ejercicio profesional, con excepción de la docencia y a su respecto rigen las incompatibilidades establecidas para el personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

No podrán desempeñar dichas funciones:

1°) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta 10 años después de cumplida la condena;

2°) Quienes no puedan ejercer el comercio;

3°) Los fallidos, hasta 10 años después de su rehabilitación;

4°) Los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación;

5°) Los directores o administradores de sociedades a las que se hubiera declarado la quiebra, hasta 10 años después de su rehabilitación;

6°) Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la Administración Pública;

7°) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encontrasen procesados por ilícitos contra la Administración Pública.

Director General. Funciones no delegables:

Art. 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 el Director General o el funcionario que orgánicamente lo sustituya puede delegar sus funciones de manera general o especial mediante expresa disposición, en funcionarios dependientes de la Dirección General, con excepción de:

1°) Resoluciones determinando de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta;

2°) Resoluciones por las que se aplica o se exonera de sanciones.

3°) Resoluciones sobre repeticiones y compensaciones de tributos;

4°) Resoluciones declarando exenciones tributarias.

5°) Resoluciones interpretativas.

Los funcionarios que ejercen funciones y facultades delegadas por el Director General, no pueden a su vez, delegarlas en otros funcionarios.

CAPITULO II
DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA

Finalidad. Analogía:

Art. 9°.- En la interpretación de esta Ordenanza y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas:

Art. 10.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Responsables por deuda propia:

Art. 11.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1°) Las personas físicas, capaces o incapaces; según el Código Civil;

2°) Las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley N° 20.337;

3°) Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades no constituídas legalmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

4°) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible;

5°) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa;

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:

Art. 12.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones que impone esta Ordenanza:

1°) El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;

2°) Los padres, tutores o curadores de los incapaces;

3°) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

4°) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior;

5°) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;

6°) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena:

Art. 13.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que esta Ordenanza impone a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

Solidaridad:

Art. 14.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada dómino, coposeedor, etc. responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

a) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 22.427 para los inmuebles.

b) Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad:
Art.15.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 12:

1°) Todos los responsables enumerados en los inc. 1° al 5° del artículo 12. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes, etc. los han colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y oportunamente con sus deberes fiscales;
2°) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con anterioridad de 15 días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Dirección General la constancia de las respectivas deudas tributarias;
3°) Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Dirección General dentro de los 15 días siguientes, a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado, y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección General, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas;
La Dirección General podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda;
4°) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado.
La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:
a) a los tres meses de efectuada la transferencia si con antelación de 15 días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección General, y
b) en cualquier momento en que la Dirección General reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Extensión de la Responsabilidad por Ilícitos:
Art. 16.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.
Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

Efectos de la Solidaridad:
Art. 17.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:
1°) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo.
2°) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3°) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4°) La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5°) Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Extensión Temporal de la Responsabilidad:
Art. 18.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en esta Ordenanza.
Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1° de enero.

Responsabilidad por el hecho de los dependientes:
Art. 19.- Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

CAPITULO IV
DEL DOMICILIO FISCAL

Concepto:
Art. 20.- El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil.
Este domicilio es el que los responsables deben consignar en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección General, y el mismo se considerará aceptado cuando la Dirección General no se oponga expresamente dentro de los 90 días de haber sido notificada de la respectiva solicitud.

Efectos del domicilio fiscal:
Art. 21.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituído, siéndole aplicable, en su caso, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
Puede constituirse domicilio especial, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos.

Domicilio fuera de Jurisdicción:
Art. 22.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de éstos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta ciudad.

Cambio de domicilio.
Art. 23.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 20 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.
Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza.
La Dirección General sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación la Dirección General debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.
Incurren en las sanciones previstas por esta Ordenanza, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de este artículo.

Informes para obtener domicilio del contribuyente.
Art. 24.- Cuando a la Dirección General le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y Organismos Fiscales Provinciales.-

CAPITULO V
DE LAS NOTIFICACIONES

Modalidades:
Art. 25.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario de la presente:
1°) Por carta simple;
2°) Por nota o memorándum certificado con aviso de retorno;
3°) Por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Dirección General, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio;

4°) Personalmente, en las oficinas de la Dirección General.
5°) Por carta documento;
6°) Por edictos, publicados durante tres días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.
7°) Las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar constituirán título suficiente a todo efecto.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Dirección General está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Actas de Notificación:
Art. 26.- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.

CAPITULO VI
DE LAS EXENCIONES GENERALES

Enunciación:
Art. 27.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por la presente ordenanza con la limitación dispuesta por el artículo 105 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley N° 20.321:
1°) El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
Esta exención no alcanza a las contribuciones de Alumbrado, Barrido, Limpieza, y de Pavimentos y Aceras, salvo para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2°) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238;
3°) Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente;
4°) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
5°) Las asociaciones mutualistas constituídas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
6°) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente;
7°) Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias;
8°) El Patronato de la Infancia;
9°) El Patronato de Leprosos;
10) Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI);
11) El Consejo Federal de Inversiones;
12) La Cruz Roja Argentina;
13) Las Obras y Servicios Sociales que funcionan bajo el régimen de la Ley N° 22.269; las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley N° 17.628;
14) El Cinturón Ecológico Area Metropolitana (CEAMSE);
15) Los partidos políticos legalmente constituidos;

16) Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia

Aranceles preferenciales para los Organismos de la Ciudad:
Art. 28.- Los Organismos propios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios especiales efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

Empresas y Organismos alcanzados por la Ley 22.016:
Art. 29.- Las Empresas y Organismos alcanzados por la Ley 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.
Autorízase al Poder Ejecutivo para propiciar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convenios con las Empresas y organismos precitados compensando los gravámenes que ellas deben abonar con las tarifas de los servicios que presten al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Requisitos en casos de entidades privadas:
Art. 30.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 27 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.
Dichos pedidos se resuelven directamente por la Dirección General la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.
La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas:

Art. 31.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en la presente Ordenanza con la limitación dispuesta por los artículos 32 y 105 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:
1°) Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares Ley N° 419;
2°) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social;
3°) Las asociaciones protectoras de animales;
4°) Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.
Esta exención se renueva por períodos de cinco años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento.
Esta disposición es de aplicación a las exenciones concedidas a partir de 1981 inclusive.

Limitación. Exenciones:
Art. 32.- Las exenciones previstas en el Art.31, en los incisos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 y 16 del Art. 27 y en los incisos 4° y 7° del Art. 104 no alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -salvo en los ingresos por locación de inmuebles- que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II de esta Ordenanza, son extrañas a la naturaleza y a los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones.

Tampoco alcanza a la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras que graven los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni al gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.

Con referencia a las " Salas de Recreación" -Ordenanza 42.613 (B.M 18.193)- no regirán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 27, 31, e incisos 4° y 7° del artículo 104.

Requisitos y plazo para gestionar la exención:
Art. 33.- Las entidades que gestionen la exención prevista en el artículo anterior deben acompañar la siguiente documentación:
1°) Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente;
2°) Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.
La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal. La exención es resuelta por la Dirección General.
En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.
Facúltase a la Dirección General para dejar sin efecto las exenciones que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza, cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con las requisitorias efectuadas por el Organismo tendientes a constatar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires:
Art. 34.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires, está exento del pago de todos los gravámenes locales, con excepción del de Alumbrado, Barrido y Limpieza, de Pavimentos y Aceras y de todos aquellos que respondan a un servicio efectivamente prestado o a una contribución de mejoras.

Exención a personas con necesidades especiales:
Art. 35.- Las personas con necesidades especiales, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca", quedan exentas del pago de todo tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de golosinas, juguetes menores, fotografías y artículos religiosos.

Fijación de plazo:
Art. 36.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo, están obligadas a declarar dentro de los 30 días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Dirección General los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los 30 días de notificada la Resolución que concede la exención.
La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente, hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.
Facúltase a la Dirección General para dejar sin efecto las exenciones que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto precedentemente, cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuadas por el Organismo, para constatar la vigencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

CAPITULO VII
DE LAS MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO, TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE

Comienzo y Cese. Tributación Proporcional:
Art. 37.- Con excepción de los regímenes previstos para los Ingresos Brutos, cuando una actividad determinante de algún tributo de carácter anual comienza, se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio será rebajado en una proporción del 25% por cada uno de ellos. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción, también del 25% en cada uno de los mismos.
Facúltase a la Dirección General, en el caso del impuesto Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario.
Pago previo a la habilitación:
Art. 38.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiere habilitación o permiso, estos han de otorgarse previa inscripción y pago del tributo correspondiente, el que debe hacerse efectivo dentro de los 15 días posteriores a la notificación.
La iniciación del trámite y la inscripción no autorizan el funcionamiento.

Transferencia:
Art. 39.- Cuando se verifica la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorga si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

Altas en impuestos empadronados:
Art. 40.- En los casos de impuestos cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surgen por altas y/o reformas deben ser satisfechas dentro de los 15 días a contar de la fecha de la notificación, salvo aquellas para las que se han establecido plazos especiales.
Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, las obligaciones respectivas deben abonarse dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de la notificación.

CAPITULO VIII
DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Extinción Total:
Art. 41.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieren.

Efectos de la extinción:
Art. 42.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aún cuando la Dirección General no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo ni de intereses, multas o actualizaciones.

Forma, Lugar y Tiempo de Pago:
Art. 43.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determina el Poder Ejecutivo los tributos, actualización, intereses y multas, en los casos que corresponde, siempre que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.
El Poder Ejecutivo puede exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

No interrupción de los plazos:
Art. 44.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

Imputación:
Art. 45.- Cuando un contribuyente o responsable deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas por uno o más períodos fiscales, efectúe un pago sin determinar su imputación el pago se aplicará al período fiscal más antiguo y dentro de éste, primero a las multas.

Compensación:
Art. 46.- La Dirección General puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo.
En caso de no poder establecerse la imputación, han de compensarse en primer término los saldos acreedores con las multas y su actualización e intereses y el excedente si lo hay, con el gravamen y su actualización, comenzando con los más antiguos.

Reintegro:
Art. 47.- Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 46, serán actualizados conforme la Ley N° 21.281 y su reglamentación local en tanto no se opongan a la Ley N° 23.928.
Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando la liquidación sea imputable al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:

Art. 48.- Cuando la Administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en la liquidación original, ya sea atribuible al propio contribuyente o a la Administración, no cabe

considerar extinguida la obligación por el pago que se hubiera efectuado.

En tales casos contribuyentes y responsables continúan obligados al pago de las obligaciones reliquidadas o reajustadas con más sus intereses y actualización - según Ley N° 21.281 y su reglamentación municipal, con las limitaciones de la Ley N° 23.928- calculados desde el vencimiento original, salvo que el error sea atribuible a la Administración, en cuyo supuesto la liquidación total a ingresar no computará intereses y la actualización se reducirá en un treinta por ciento (30%).

La deuda así establecida podrá ser cancelada -a pedido del contribuyente- en cuotas mensuales consecutivas con un importe por cada una que no será superior al 10% de la deuda total.

Estas normas son también aplicables al caso en que se produzca el cese del hecho generador del tributo.

Interés Resarcitorio:
Art. 49.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual que será fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Todas las fracciones de mes se calcularán como enteras salvo el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los cuales el interés se liquidará en forma diaria.

En el caso de apelación al Tribunal Fiscal los intereses de este artículo continuarán devengándose.

Interés Punitorio:
Art. 50.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 49.

Intereses. Obligación de su pago:
Art. 51.- La obligación de abonar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

Art. 52.- La prescripción de las obligaciones fiscales se rige por la Ley Nacional N° 19.489 (AD. 315.1).

CAPITULO IX
DE LOS DEBERES FORMALES

Enunciación:
Art. 53.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos a cargo de la Dirección General a cuyo efecto se consideran en forma especial:

1°) La obligación de conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, según esta Ordenanza.

2°) El deber de llevar los libros de contabilidad y los respectivos comprobantes en forma ordenada y actualizada, el no hacerlo implica una presunción en contra del contribuyente y demás responsables.

3°) El deber de comunicar en el plazo de quince días cualquier hecho que provoque:

a) Una modificación al hecho imponible.
b) Que genere un hecho imponible nuevo, y
c) Que extinga el hecho imponible existente.

4°) Llevar regularmente uno o más libros o registros especiales a requerimiento de la Dirección General y en la forma que ella establezca.

5°) Concurrir ante los requerimientos de la Dirección General y exhibir, presentar y suministrar la documentación e información, que la misma le exija, en tiempo y forma.

6°) Otorguen comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos de sus operaciones por un término de diez años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Registraciones efectuadas mediante sistemas de computación:
Art. 54.- Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Dirección General puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

1°) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;

2°) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

3°) La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Dirección General, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Dirección General ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Deberes de los terceros:
Art. 55.- Los terceros están obligados a suministrar a la Dirección General, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales han debido conocer y que constituyen o modifican hechos imponibles, salvo el caso del secreto profesional expresamente consagrado.

Deberes de los escribanos y oficinas públicas:
Art. 56.- Ningún escribano ha de otorgar escrituras y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna con respecto a negocios, bienes, o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con "constancia de deuda", con excepción de los previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el caso de la transferencia de inmuebles los escribanos con la solicitud de las "constancias de deuda" deben suscribir una declaración jurada conteniendo todos los datos de la transferencia de dominio y comunicado dentro de los 15 días de la celebración de las escrituras o sus anulaciones.

No podrán los escribanos autorizar escrituras por las que se constituyan o transmitan derechos reales sobre inmuebles sin el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 22.427.
En las retenciones que efectuaran para cancelar tributos adeudados, los montos deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo del pago.

Las sumas retenidas deben ingresarse dentro de los 15 días de su retención.

Secreto Fiscal:
Art. 57.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los contribuyentes, responsables o terceros en cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ordenanza son de carácter secreto.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

CAPITULO X
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones:
Art. 58.- El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza substancial o formal, constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son: infracción a los deberes formales, evasión y defraudación.

Infracción a los deberes formales:
Art. 59.- Las infracciones a los deberes formales establecidos por esta Ordenanza, así como por las disposiciones que la complementan son sancionadas con multas cuyos límites fijará la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por evasión o defraudación.

Multa automática.

Art. 60.- La omisión de presentar las declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su vencimiento, podrá ser sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa cuyo monto máximo no podrá superar 10 veces el mínimo establecido en el artículo 90 de la Ordenanza Tarifaria para infracción a los deberes formales. Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar dicho importe según grupos y categorías de contribuyentes de que se trate, de acuerdo a modalidades y formas que resulten de aplicación, así como a imponer las sanciones de acuerdo a los requerimientos operativos.

Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.
El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse a opción de la Dirección General con una notificación emitida por el sistema de computación de datos, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye. Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.
El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los 15 días posteriores a la notificación mencionada.
En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse con el deber formal debe substanciarse el sumario respectivo.

Evasión:
Art. 61.- Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución, incurren en evasión y son sancionados con una multa graduable entre el 50% y el 100% del gravamen omitido.
La sanción sólo se aplica cuando se ha iniciado o es inminente una inspección.
No se aplica la sanción prevista, cuando el incumplimiento se refiere a las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, las Patentes sobre Vehículos en General y adicional fijado por la Ley 23.514, o la contribución por Publicidad.

Defraudación:
Art. 62.- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos a los que están obligados ellos u otros sujetos serán sancionados por defraudación con una multa graduable entre el 200 % y el 1.000 % del gravamen defraudado o que se haya pretendido defraudar; sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

Presunciones:
Art. 63.- Se presume la intención de defraudación al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

1°) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables;
2°) Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen;
3°) Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos;
4°) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles;
5°) No denunciar en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables;
6°) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
7°) No exhibir libros, contabilidad o los registros especiales que disponga la Dirección General, cuando existen evidencias que indican su existencia;
8°) En caso de no llevarse libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
9°) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Responsables de las infracciones:
Art 64.- Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y pasibles de las penas establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona de existencia jurídica sea pasible de las penas previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago, socios, promotores, directores, gerentes y administradores.

Reincidencia:
Art. 65.- Será considerado reincidente a los efectos de este Capitulo, el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por tres infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación, cometiere una nueva infracción.
Los reincidentes serán pasibles de una multa no menor de 3 ó 6 veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.
La Ordenanza Tarifaria establecerá los límites de la multa que debe abonar el reincidente por infracción a los deberes formales.
La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido 5 años de su aplicación.

Del Registro de Reincidencia de Faltas Fisçales:
Art. 66.- Créase en jurisdicción de la Dirección General el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales; cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 59, 61 y 62 de la presente, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación investigativa o sumarial instruída en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.
El Poder Ejecutivo dictará la pertinente reglamentación en el término de 30 días.

Responsabilidad de los agentes de recaudación:
Art. 67.- Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos para ingresarlos, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el 200 % hasta el 1.000 % del gravamen retenido o percibido.
No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.
La omisión de retener o percibir es pasible de una multa del 20% al 100% del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

Albergues transitorios. Efectos del incumplimiento:
Art. 68.- En el caso de locales de albergue transitorio (Ordenanza N° 35.561, B.M. 16.220), el no cumplimiento en tiempo de las obligaciones tributarias, se reprime, sin perjuicio de lo previsto en materia de infracciones fiscales, con la caducidad de la respectiva habilitación.

Permisionarios o concesionarios. Efectos del Incumplimiento:
Art. 69.- Los permisionarios o concesionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no deben adeudar a ésta suma alguna en concepto de tasas, derechos, impuestos o contribuciones para mantenerse en el goce del permiso o concesión. Si los permisionarios o concesionarios adeudan algún importe al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los conceptos indicados, debe intimárseles para que dentro del plazo único y perentorio de 15 días hábiles regularicen la respectiva situación fiscal. El transcurso de dicho plazo sin que se haya efectuado el pago correspondiente o el acogimiento a los planes oficiales de cancelación establecidos o que se establezcan, implica automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso o concesión, sin que ello dé lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.
De regularizar el permisionario o concesionario su situación fiscal con posterioridad a ese evento, el Poder Ejecutivo podrá revalidar el permiso o concesión en la medida en que sea satisfactorio a los intereses de la Ciudad de Buenos Aires y no se hubieren otorgado derechos a terceros.

Graduación de las sanciones:
Art. 70.- Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

Exoneración y reducción de sanciones
Art. 71.- No se aplicarán sanciones por las infracciones de evasión o defraudación, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Dirección General e ingresa el importe resultante y la diferencia total actualizada que arroje la verificación no fuera superior al tiempo del juzgamiento a $ 5.000, o el equivalente que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria, o al 10% del impuesto total actualizado declarado por el contribuyente por los períodos verificados. Asimismo no se aplicarán las sanciones previstas en el presente capítulo en los casos y por los períodos en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido determinarse en razón de una renuncia a la prescripción cumplida.
Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas y pagare el ajuste que se le reclamare, antes de corrérsele la vista propia del procedimiento de determinación de oficio y no fuere reincidente en la comisión de defraudación fiscal, la multa que correspondiera aplicarle se reducirá a un tercio de su mínimo legal.
Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada y pagado el impuesto resultante, una vez corrida la vista mencionada precedentemente pero antes de dictarse la resolución que determina de oficio, la multa a aplicar, excepto reincidencia en la comisión de defraudación fiscal, se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal.
En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección General fuera consentida y pagada por el contribuyente, antes de quedar firme la resolución respectiva, la multa que le hubiera sido aplicada por evasión o defraudación fiscal, no mediando reincidencia en la comisión de esta última queda reducida de pleno derecho al mínimo legal.
En los supuestos de aplicación de multa automática y de incumplimiento a los deberes formales, la Dirección General puede eximir de sanción al responsable cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad.

Error u omisión excusable:
Art. 72.- Las sanciones por incumplimiento a los deberes formales y por evasión, no son aplicables cuando la infracción debe ser atribuida a error u omisión excusable, sea de hecho o de derecho.

Contribuyentes quebrados o concursados civilmente:
Art. 73.- Los contribuyentes o responsables a los que se les decreta la quiebra o el concurso civil no son pasibles de las sanciones previstas en este Capítulo, salvo que las infracciones cometidas lo sean como consecuencia de hechos u omisiones realizados luego de haberse decidido judicialmente la continuación definitiva de la explotación.

Muerte del infractor:
Art. 74.- Las acciones para aplicar las multas por las infracciones tipificadas en este Capítulo, así como las ya impuestas, se extinguen por la muerte del infractor.

Pago de multas:
Art. 75.- Las multas aplicadas por la Dirección General, por infracciones a los deberes formales, evasión o defraudación deben ser abonadas dentro de los 15 días de quedar notificada y firme la resolución que impone la sanción, salvo lo dispuesto en el artículo 69.
Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros.

CAPITULO XI
DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Pedidos de interpretación:
Art. 76.- Los pedidos de interpretación de las normas tributarias son resueltos por el Poder Ejecutivo, el que debe disponer la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones que alcancen a la generalidad o a un sector de contribuyentes, respetando las normas del secreto fiscal.

Facilidades de pago:
Art. 77.- El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para acordar facilidades para el pago de deudas tributarias vencidas, con las modalidades y garantías que estime corresponder.
Art. 78.- El Poder Ejecutivo está facultado a conceder en el caso de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y de Patentes sobre Vehículos en General y de la Ley 23.514, descuentos por pago anticipado, en la forma y bajo las condiciones que dicho Poder determine , aplicando una tasa de descuento no superior al 12% anual proporcional al período que medie entre la fecha efectiva del pago y la del vencimiento.
Constitución de depósitos en garantía:
Art. 79.- El Poder Ejecutivo está facultado para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Agentes de retención, percepción o información:
Art. 80.- Sin perjuicio de las ya establecidas, el Poder Ejecutivo puede imponer otras categorías de agentes de retención, percepción o información conforme a las modalidades que el mismo establezca.

Procedimientos a reglamentarse:
Art. 81.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar los procedimientos para:
1°) Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta.
2°) Aplicación de multas.
3°) Intimación de gravamen y multas.
4°) Verificar los créditos fiscales en los juicios concursales cuando se ha decretado la quiebra o concurso civil del contribuyente o responsable.

Defensa de los Derechos del Contribuyente:
Art. 82.- En los casos de los incisos 1°), 2°) y 3°) del artículo anterior se ha de dar vista al contribuyente asegurando que éste pueda ejercer la defensa de sus derechos.
En ningún caso han de otorgarse plazos totales mayores a treinta días para ofrecer descargos, presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Cargos por daños al patrimonio por agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:
Art. 83.- Facúltase al Poder Ejecutivo para dejar sin efecto cuando lo estime procedente los cargos formulados a agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, originados por daños causados al patrimonio de la Ciudad.

Delegación:
Art. 84.- El Poder Ejecutivo puede delegar las funciones y facultades conferidas por la presente Ordenanza, de manera general o especial, en los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Facultades reglamentarias:

Art. 85.- Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza.

Convenios de Colaboración:
Art. 86.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad-referendum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Texto Ordenado:
Art. 87.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar un texto ordenado de la Ordenanza Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en ella existentes, respecto de la Ordenanza Tarifaria que para cada año se sancione.

CAPITULO XII
DEL REGIMEN DE ACTUALIZACION

Obligaciones alcanzadas:
Art. 88.- Los importes de las deudas por impuestos, derechos, tasas y otras contribuciones, las multas fijadas por esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria, así como las disposiciones concordantes de ordenamientos de años anteriores que no hubieren sido abonados en término, serán actualizados conforme lo establece la Ley N° 21.281 y su reglamentación, con las limitaciones de la Ley N° 23.928.

CAPITULO XIII
DE LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMENTALES

Montos mínimos:
Art. 89.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para no realizar gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1° de esta Ordenanza cuando el monto de las liquidaciones o las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualizaciones, recargos, multas e intereses) y período fiscal, sea inferior a los montos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Asimismo los accesorios enunciados precedentemente podrán considerarse en forma independiente, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ordenanza Tarifaria también fijará los importes y alcances pertinentes.

Determinaciones de oficio:
Art. 90.- En los casos de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada con su actualización y accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Multa por infracciones a los deberes formales:
Art. 91.- Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a las multas impuestas por la comisión de infracciones a los deberes formales.

Eliminación de fracciones:
Art. 92.- En el monto de la liquidación de los gravámenes, intereses, multas y actualizaciones, deben eliminarse las fracciones que fije la Ordenanza Tarifaria.

Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local:
Art. 93.- Las normas y términos específicos contenidos en la presente Ordenanza tienen preeminencia con respecto a los del reglamento de procedimiento administrativo aprobado por Ordenanza N° 33.264, en cuanto se opongan o contradigan.

Plazos:
Art. 94.- Para todos los términos establecidos en días en la presente Ordenanza y en las normas dictadas en su consecuencia, se computarán únicamente los días hábiles para la Administración de la Ciudad de Buenos Aires, salvo que de ellas surgiera lo contrario.

Los plazos por días comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los plazos por horas comienzan a correr desde la cero hora del día hábil siguiente al de la notificación.

Recursos:
Art.95.- Contra las resoluciones que dicta la Dirección General el contribuyente o los responsables podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 días de su notificación, el que será resuelto por el Director General. Este recurso se resolverá sin substanciación, previo dictamen, en un plazo no mayor de 30 días a partir de su interposición.
La resolución recaída en el recurso de reconsideración quedará firme a los 15 días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga, hasta que se instalen los Tribunales competentes, recurso jerárquico ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, en el que se expresen todos los agravios.
La Secretaría de Hacienda y Finanzas ha de substanciar dicho recurso, dictar resolución definitiva y devolver las actuaciones a la Dirección General para la notificación del caso y demás efectos.
Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal o en su caso, la verificación judicial del crédito, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.
Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General, y en su medida si fuese parcial también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

CAPITULO XIV

DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS EN GENERAL Y DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO Y DE LA APLICACION DE SANCIONES EN ESPECIAL.

Procedimiento tributario:
Art. 96.- Los procedimientos relativos a la determinación de oficio de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la aplicación de las sanciones previstas por esta Ordenanza, respecto de los ilícitos tributarios vinculados con todos los gravámenes regulados por el mismo Ordenamiento y cualquier otra reclamación a que los contribuyentes se consideren con derecho, se ajustan a las siguientes prescripciones y a las restantes, que al efecto contiene esta Ordenanza:
1°) El procedimiento de determinación de oficio, en forma cierta o presunta, de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la instrucción de los sumarios por infracción a los deberes formales, o por la comisión de evasión o defraudación, cualquiera sea el tributo involucrado, se inician por resolución de la Dirección General; con la salvedad de la aplicación de la multa automática en los casos y con las modalidades previstos por esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria;
2°) La resolución que resuelve la iniciación del procedimiento de determinación de oficio ha de instruir también el sumario conexo;
3°) La resolución fundada en derecho, ha de contener:
a) Una síntesis razonada de los hechos;
b) Las impugnaciones o cargos formulados al contribuyente;
c) El acto u omisión imputados como infracción;
4°) La resolución debe conceder vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirle un plazo de 15 días para expresar por escrito su descargo, ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho;
5°) Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas pero no para las partes o sus representantes o para quienes ellas expresamente autoricen;
6°) La personería se acreditará con poder registrado ante la Dirección General de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, testimonio de poder especial, o copia certificada de poder general o carta poder con firma certificada por la Policía o institución bancaria, autoridad judicial o escribano;
7°) No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal;
8°) Tratándose de la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, el traslado de la resolución ha de estar acompañado de las liquidaciones cuyo pago se reclama en las que deben explicitarse:
a) Importe de los ingresos brutos obtenidos;
b) Deducciones;
c) Alícuotas;
d) Importe en concepto de impuesto;
Todo ello discriminado, por ejercicio fiscal y anticipo, entre lo declarado y pagado por el contribuyente, lo verificado por la inspección y la diferencia final a abonar;
9°) En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta 40 días. La decisión es irrecurrible;
10) La Dirección General debe decidir mediante acto fundado e irrecurrible sobre las pruebas cuya producción requiera el contribuyente;
11) Sin perjuicio de ello, la Dirección General está facultada para adoptar cuanta medida para mejor proveer considere necesaria, pudiendo especialmente suplir las pericias contables ofrecidas, por la intervención de agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad con título de Contador Público Nacional que produzcan el informe técnico pertinente;
12) El diligenciamiento de la prueba de informes queda a cargo del contribuyente, dentro de los 15 días de notificada la procedencia de la prueba. En idéntico plazo ha de acreditarse su diligenciamiento.
El incumplimiento de los plazos establecidos importa de pleno derecho el desistimiento de la prueba propuesta;
13) Si los pedidos de informes no son contestados dentro de los 20 días, a su vencimiento, se admite dentro de los 15 días siguientes, su reiteración por única vez y por idéntico plazo; a su finalización, la Dirección General ha de continuar la tramitación de los autos según su estado quedando facultado el Director General a dictar resolución prescindiendo de la prueba informativa;
14) La prueba arrimada a las actuaciones, aún extemporáneamente, debe ser considerada por la resolución correspondiente, salvo que se hubiera producido su dictado;
15) Todas las fojas y todos los elementos que integran la actuación deben ser considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos;
16) En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales, la producción de la totalidad de la prueba ha de cumplirse en el término improrrogable de 15 días, salvo que mediara expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente.La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.
17) La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo;
18) Contestada la vista o transcurrido el término que corresponda, debe dictarse resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados;
Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o manteniendo las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionando o sobreseyendo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruído en forma independiente o exclusiva;
19) Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación a la vista deben ser resueltas en la resolución respectiva;
20) La substanciación y la supervisión de los procedimientos determinativos y sumariales deben ser efectuados por la dependencia jurídica de la Dirección General;
21) No es necesario dictar la resolución determinando de oficio la obligación tributaria si -antes de ese acto- el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados lo que entonces surte los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco;
22) La resolución determinativa ha de intimar el pago del impuesto adeudado, con más sus intereses y, en su caso, de la multa aplicada, en el término improrrogable de 15 días, siendo innecesaria la liquidación del monto de los intereses, pues se entienden adeudados automáticamente sin otro requisito que el transcurso del tiempo. Con la notificación de la resolución se concede la vista de las actuaciones.
En el mismo plazo de 15 días se intima el pago de la multa aplicada en un sumario independiente;
23) Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio y a la aplicación de multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por esta Ordenanza, excepto mediante carta simple o certificada con o sin aviso de retorno;
24) En los casos de dictámenes que resuelven cuestiones administrativas de índole estrictamente tributaria, tanto de carácter particular como general, con carácter previo a la notificación al contribuyente, la Dirección

General debe expedir el dictamen jurídico previo, conforme la Ley 19.549;
25) Toda presentación que se efectúe en el curso de los procedimientos regidos por esta Ordenanza o vinculados a cuestiones tributarias de cualquier naturaleza, debe hacerse directamente por ante la oficina interviniente de la Dirección General, o aquélla que esta última habilite, con excepción de las solicitudes de exención por parte de jubilados y pensionados;
26) La impugnación de liquidaciones practicadas por la Dirección General por la comisión de errores de cálculo se resuelve sin substanciación.

TITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:
Art. 97.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Capital Federal del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas, y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo.

Interpretación:
Art. 98.- Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que merezca a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

Conjunto Económico:
Art. 99.- Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones efectuadas entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

Habitualidad:
Art. 100.- La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.
El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.
El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Habitualidad. Presunciones:
Art. 101.- Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:
1°) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
2°) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles;
3°) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
4°) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte;
5°) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía;
6°) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

Inexistencia:
Art. 102.- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:
1°) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
2°) El desempeño de cargos públicos;
3°) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento:
Art. 103.- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota general.

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Enunciación:
Art. 104.- Están exentos del pago de este gravamen:
1°) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores, Bolsa de Cereales y los Mercados de Valores y Mercados de Cereales que funcionan en su ámbito;
2°) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad de Buenos Aires como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia;
3°) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.
Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.
Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.);
4°) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
5°) La representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país;
6°) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario;
7°) Las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda;
8°) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente;
9°) El ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizado en forma de empresa.
10) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta cinco unidades de vivienda, salvo que aquél sea una sociedad o empresa;
11) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
a) Ventas efectuadas después de los dos años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hagan profesión de la venta de inmuebles;
b) Ventas efectuadas por sucesiones;
c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario;
d) Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso;
e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa;
f) Transferencias de boletos de compraventa en general, excepto aquéllas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa;
12) Las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos, mercaderías y servicios con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
13) La locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes Nros. 21.771 y 23.091, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias;
14) La explotación de automóviles de alquiler con taxímetros,
15) Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley 23.101, Decreto Nacional N° 174/85) por las entidades integrantes de los mismos;
16) Las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley 23.101, Decreto N° 174/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.
Las exenciones previstas en los incisos 15) y 16) alcanzan solamente a la exportación de los bienes y servicios promocionados según el art. 8° de la Ley N° 23.101;
17) Honorarios de integrantes de Directorios, de Consejos de Vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza;
18) El transporte internacional por agua de carga o pasajeros. Esta exención no alcanza a las actividades conexas;
19) Los ingresos provenientes de la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión.
20) El desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizado en forma individual y directa por personas físicas no organizadas como empresa;
21) Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas.
De esta exención quedan expresamente excluídas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.
22) Los ingresos de artesanos feriantes comprendidos en la Ordenanza N° 46.075 y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales;
23) Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:
a) Producción Primaria y Minera;
b) Producción Industrial, exclusivamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires;
Las exenciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.
Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.
El Poder Ejecutivo precisará en el término de 60 días los alcances de la exención prevista en este inciso.
c) Construcción respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, independientemente del lugar de radicación de la administración de la empresa y únicamente por las construcciones de edificios destinadas a vivienda.
d) Provisión de facilidades satelitales y las prestaciones para el desarrollo de las mismas, en el marco del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito. La vigencia de la presente exención se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1° de mayo de 1993.
Esta exención no alcanzará a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios así como a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley N° 23.966.
Las exenciones dispuestas por este inciso deberán ser solicitadas en la Dirección General, debiendo, los que se presenten para acceder a la liberalidad, acreditar previamente en forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones frente al tributo.
Facúltase a la Dirección General a dictar normas reglamentarias tendientes al otorgamiento y prórroga de las exenciones, las que en todos los casos caducarán a los tres años de haber sido otorgadas.

24) Aquellos profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3°) y 19) y que se encuentran comprendidos en la Ley N° 12.908, no organizados en forma de empresa, en tanto no superen una facturación que determinará la Ordenanza Tarifaria.

25) Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley N° 24.467. Dicha exención no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inc. 5°) de la misma.

Limitación de exenciones:

Art. 105.- En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no serán de aplicación las liberalidades dispuestas por la presente Ordenanza, en los casos de exenciones de carácter subjetivo, cuando se desarrollen actividades a las que la Ordenanza Tarifaria fija alícuotas superiores a la tasa general o se encuentren comprendidas en los artículos 129, 130 y 131 de la presente.

CAPITULO III
DE LA DETERMINACION DEL GRAVAMEN

Determinación del gravamen:

Art. 106.- La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Dirección General en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento.

La Dirección General puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

Contenido de la declaración jurada:

Art. 107.- La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Rectificación de la declaración jurada:

Art. 108.- Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Dirección General en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, requiriendo previamente la conformidad de la Dirección General.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyo vencimientos se hubieren operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deberán liquidarse las actualizaciones e intereses correspondientes al lapso que medie entre aquel vencimiento y dicho pago, los que se considerarán cancelados hasta su concurrencia con el saldo a favor. De resultar un remanente a favor del Fisco la diferencia sufrirá actualizaciones e intereses según el régimen vigente.

Si la rectificaciòn resulta en definitiva improcedente, o no se efectúa su comunicación, la Dirección General puede reclamar los importes indebidamente compensados con más los intereses, recargos, multas y actualizaciones que correspondan.

Los agentes de retención o de percepción sólo pueden compensar las sumas ingresadas retenidas o percibidas de los contribuyentes, con la previa autorización de la Dirección General.

Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido:

Art. 109.- La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Dirección General, hace responsable al declarante por el que de ella resulta.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes

Art. 110.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección General se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada.

Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa:

Art. 111.- La Dirección General puede verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Dirección General debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación administrativa. Competencia:

Art. 112.- La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Dirección General no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia exclusiva del Director General.

Contribuyentes o responsables con quiebra decretada:

Art. 113.- No es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o el concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión.

En los casos de quiebra o concurso civil el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

Fundamentos y medidas en la determinación de oficio:

Art. 114.- La determinación de oficio se realizará, en forma directa, por conocimiento cierto de la materia imponible, o en forma indirecta, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Determinación sobre base cierta:

Art. 115.- La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministra a la Dirección General todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fuesen fundadamente impugnados, o cuando esta Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria establecen los hechos o circunstancias que la Dirección General debe tener en cuenta a los fines de la determinación impositiva.

Documentación respaldatoria:

Art. 116.- Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

Determinación sobre base presunta:

Art. 117.- Cuando no se suministran los elementos que posibilitan la determinación sobre base cierta, la Dirección General puede efectuar la determinación sobre base presunta, considerando los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible y las normas fiscales permitan inducir en el caso particular su existencia, la base de imposición y el monto del gravamen, pudiendo aplicarse además los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle el contribuyente o responsable, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación y determinación de los hechos imponibles.

Sistemas para la determinación sobre base presunta:

Art. 118.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1°) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección General u otros organismos recaudadores oficiales, más el diez por ciento en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, registradas por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección General o a otros organismos recaudadores oficiales.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del impuesto a las ganancias.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2°) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de quince días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período. Si se promedian los ingresos de cuatro meses alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio;

3°) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el inciso 2°), con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo 117.

Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 117.

4°) En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados por el artículo 117 sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

Efectos de la determinación de oficio:

Art.119.- La determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva, una vez firme, sólo puede ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

1°) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la misma, en cuyo caso sólo son susceptibles de modificación aquéllos no considerados expresamente en la determinación anterior;

2°) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resulta inferior a la realidad queda subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el gravamen correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas por esta Ordenanza.

Resoluciones. Requisitos:
Art. 120.- Las resoluciones que dicta la Dirección General como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multa por evasión, multa por defraudación), dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentran sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias.

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

Notificaciones:
Art. 121.- Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deudas, intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por la presente Ordenanza excepto mediante carta simple o certificada con o sin aviso de retorno.

Pagos a Cuenta:
Art. 122.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección General los emplazará para que dentro del término de quince días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria para las distintas actividades.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el importe que, para la actividad del contribuyente, establezca la Ordenanza Tarifaria.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del importe fijado para cada actividad por la Ordenanza Tarifaria.

Luego de iniciada la ejecución fiscal la Dirección General puede admitir la presentación de la declaración jurada oportunamente omitida y del pago consiguiente, tales hechos suponen para el contribuyente el reconocimiento expreso de que ha sido su conducta la que ha provocado el inicio de las acciones judiciales, obligándolo por lo tanto al pago de costas y honorarios. Este reconocimiento expreso o tácito servirá de suficiente constancia en el juicio respectivo.

CAPITULO IV
DE LA BASE IMPONIBLE

Principio general:
Art. 123.- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Ingreso Bruto. Concepto:
Art. 124- Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especies el ingreso está constituído por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Contribuyentes sin obligación de confeccionar estados contables:
Art. 125.- En los casos de responsables que no tienen obligación legal de confeccionar estados contables, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

Devengamiento. Presunciones:
Art. 126.- Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan:

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1°) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;

2°) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

3°) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

4°) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

5°) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;

6°) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero;

7°) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación;

8°) En el caso del contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

9°) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

CAPITULO V
DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

Venta de inmuebles en cuotas:
Art. 127.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses la base imponible está constituída por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Entidades financieras:
Art. 128.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituída por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realizan operaciones comprendidas en el artículo 104 inciso 2°) y 8°) los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computan como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en al artículo 3° de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

En las operaciones financieras que se realizan por plazos superiores a cuarenta y ocho meses las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

Servicio de albergue transitorio:
Art. 129.- En el servicio de albergue transitorio (Ordenanza N° 35.561, B.M. N° 16.220) el impuesto se determina por cada habitación de acuerdo con los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria y según las categorías que fije el Poder Ejecutivo; el gravamen resultante se ingresa mensualmente.

Salas de Recreación:
Art. 130.- En las "Salas de Recreación" el impuesto se determinará de acuerdo a los artículos 106, 107 y 123 de la presente Ordenanza.

Las declaraciones juradas que determinen el monto de los ingresos se confeccionarán por períodos fiscales mensuales y deberán ser presentadas previo pago del impuesto resultante dentro del quinto día hábil del mes siguiente.

Películas, exhibición condicionada:
Art. 131.- Por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828-84, B.O. del 21-3-84),el impuesto se determinará por cada butaca habilitada y de acuerdo con el importe que determine la Ordenanza Tarifaria; el gravamen se ingresará en forma mensual.

Diferencias entre precios de compra y de venta:
Art. 132.- La base imponible está constituída por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1°) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.

2°) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

3°) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación a la Dirección General.

4°) Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

5°) Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano.

Compañías de Seguros y Reaseguros:
Art. 133.- Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluídas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente. En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones

de premios por aplicación de la unidad de cuenta aplicable o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

Intermediarios:
Art. 134.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales.

Agencias de publicidad:
Art. 135.- Para las agencias de publicidad la base imponible está constituída por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los de los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Sujetos no comprendidos por la Ley N° 21.526:
Art. 136.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando correspondiere ésta.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se menciona el tipo de interés, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Nación para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Bienes recibidos como parte de pago:
Art. 137.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuído en oportunidad de su recepción.

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
Art. 138.- La base imponible estará constituída por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la poliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

CAPITULO VI
DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Principio general:
Art.- 139 Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

Enunciación:
Art. 140.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:
1°) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.
Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;
2°) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
3°) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares;
4°) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
5°) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;
6°) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;
7°) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley N° 11.687, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 158;
8°) En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y el Impuesto sobre los Combustibles en la primera de ellas.
Cuando la comercialización al minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por si o a través de comitentes o figuras similares solo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el Impuesto al Valor Agregado.
Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del Impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.
9°) El impuesto creado por el artículo 2° de la Ley N°23.562.
10) El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen
11) Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de Impuesto a las Ganancias.

CAPITULO VII
DE LAS DEDUCCIONES

Principio general:
Art. 141.- De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

Enunciación:
Art. 142.- De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:
1°) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida; en los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base;
2°) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos.
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, etcétera.
En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra;
3°) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CAPITULO VIII
DEL PERIODO FISCAL.
DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO

Período fiscal:
Art. 143.- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

Categorías de contribuyentes:
Art. 144.- Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en tres categorías:
Categoría Contribuyentes Locales: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que no estén sujetos al régimen del Convenio Multilateral, ni a la Categoría de Actividades Especiales.
Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
Categoría Actividades Especiales: Quedan comprendidos en esta categoría los responsables enumerados a continuación que tributan de acuerdo a parámetros relevantes:
a) Albergues transitorios.
b) Películas de exhibición condicionada.

Liquidación y pago. Principio general:
Art. 145.- El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma:
Categoría Contribuyentes Locales:
a) Once anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal y el pago del saldo resultante previa deducción de los anticipos ingresados.

Categoría Convenio Multilateral:
De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.

Categoría Actividades Especiales:
De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 131 de la presente Ordenanza.

Declaración jurada:
Art. 146.- En los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Dirección General.

Para la determinación de la categoría de los contribuyentes, los responsables del impuesto deberán presentar una declaración jurada en las condiciones, forma y plazo que fije la Dirección General.
Los contribuyentes tienen obligación de presentar la Declaración Jurada aún cuando no registre actividad gravada ni exista saldo a ingresar .

Anticipos. Su carácter de declaración:
Art. 147.- Los anticipos mensuales y los establecidos para las actividades especiales tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza y en especial en los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas, para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

Liquidación de las compañías de seguros:
Art. 148.- Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:
1°) Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de :
- Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.
- Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.
- Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo
- Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.

- Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.
- De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
- Primas de reaseguros pasivos.
- Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del 90% de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.

2°) Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en el inciso 1° se aplicarán -en caso de corresponder- las normas del artículo 7° del Convenio Multilateral del 18/08/77, sus modificaciones o sustituciones

3°) La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinado por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.

4°) Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 133.

Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora ni actualización de ninguna especie, actualizado desde el período por el que se liquida la posición hasta la fecha de cierre del ejercicio. Si el saldo resultante fuera a favor del fisco, será ajustado a moneda constante sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, operada entre el cierre del ejercicio comercial y el mes anterior al del vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada final. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada y ajustados por dicho índice en función de la variación habida entre el mes de cierre del ejercicio comercial y el mes anterior al de su aplicación a los referidos anticipos.

Para todos los casos las actualizaciones o ajustes mencionados en este párrafo se utilizará el coeficiente que surja de relacionar los índices de precios mayoristas nivel general entre los momentos que en cada caso se indican, ello con las limitaciones de la Ley N° 23928.

Venta de vehículos nuevos:

Art. 149.- En las operaciones de ventas de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas, o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los quince días corridos desde la fecha de facturación o del pago total o parcial de la unidad o de la entrega del bien, o cualquier otro acto equivalente, el que fuere anterior con carácter previo y como condición del empadronamiento de cada vehículo a los efectos del pago del gravamen establecido en el Título V, de esta Ordenanza, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponde ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas.

La falta de ingreso del gravamen, transcurridos los quince días indicados, obliga al pago de la actualización si correspondiere e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término.

Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada. Las omisiones, errores o falsedades que en ellas se comprueben están sujetos a las sanciones previstas en los artículos 61 ó 62 de esta Ordenanza, según el carácter que revistan.

Los contribuyentes locales deberán ingresar el monto que surja de la aplicación de la alícuota del impuesto sobre la base imponible.

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán ingresar el 50% del monto que surja de la alícuota del impuesto sobre la base imponible.

Ejercicio de dos o más actividades o rubros:

Art. 150.- Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitan la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que puedan corresponderles.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluído financiación y, cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria.

Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos:

Art. 151.- La Ordenanza Tarifaria fijará la alícuota general y las alícuotas diferenciadas del impuesto de acuerdo a las características de cada actividad, la determinación de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revistan, la capacidad contributiva y el costo social que exterioricen o impliquen determinados consumos de bienes y servicios, el logro de la mayor neutralidad y eficiencia del gravamen con el fin de no afectar la competitividad de la economía local dentro de un esquema de globalización y el respeto de los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

Actividad Industrial. Venta a consumidor final.

Art. 152.- Quienes desarrollen actividades industriales, de producción primaria y minera cuando ejerzan actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidores finales, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la Ordenanza Tarifaria, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

Debe considerarse como consumidor final a los sujetos:
- Cuando haga uso o consumo de los bienes adquiridos.
- Cuando el consumo se materialice al primer uso según su actividad.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 21 de la Ley N° 23.966

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140, Inc.1), cuando se den los supuestos contemplados en este artículo solamente se deducirá de la base imponible el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

Falta de Actividad. Su comunicación:

Art. 153.- Los contribuyentes que no tengan actividad en el período a que corresponda el anticipo, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas el inicio de dicha situación como así también su finalización.

CAPITULO IX
DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

Iniciación:

Art. 154.- Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una declaración jurada y abonar dentro de los 15 días el importe que determine la Ordenanza Tarifaria.

La falta de inscripción y pago en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual.

Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación:

Art. 155- Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio.

Cese. Denuncia:

Art. 156.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el artículo 159, deben presentarse ante la Dirección General dentro del término de 15 días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

Obligación de pago hasta el cese:

Art. 157.- Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluídos en aquel concepto.

Transferencia con continuidad económica:

Art. 158.- No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1°)La fusión de empresas u organizaciones -incluídas unipersonales- a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.

2°)La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.

3°)El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.

4°)La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Sucesores. Responsabilidad Solidaria:

Art. 159.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiera, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada, caduca:

1°)A los ciento veinte días de efectuada la denuncia ante la Dirección General, y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.

2°)En cualquier momento en que la Dirección General reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.

Albergues transitorios. Cese o transferencia:

Art. 160.- El cese o transferencia de la explotación de albergues transitorios obliga a ingresar la totalidad del tributo correspondiente al mes en que ello ocurra.

El adquirente queda liberado del pago del impuesto concerniente al mes en que se produce la transferencia.

Obligaciones de escribanos y oficinas públicas:

Art. 161.- En los casos de transferencias de negocios o ceses de actividades los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección General, salvo el caso de los exentos o no alcanzados por el tributo que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPITULO X
DE LOS AGENTES DE RETENCION

Martilleros y demás intermediarios:

Art. 162.- Los martilleros y demás intermediarios que realizan operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, están obligados a retener el gravamen que corresponde a sus mandantes, representados o comitentes, conforme lo dispone la reglamentación de esta Ordenanza, con exclusión de las operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones y divisas sin perjuicio del pago del tributo que recae sobre su propia actividad.

Retenciones con respecto de contribuyentes radicados fuera de la jurisdicción:

Art. 163.- Los comisionistas, representantes, consignatarios o cualquier otro intermediario, persona o entidad que efectúa ventas o dispone de los fondos, en la Capital Federal por cuenta y orden de terceros cuyos establecimientos se hallan radicados fuera de esta jurisdicción deben retener sobre el monto total de las operaciones realizadas, el cincuenta por ciento del gravamen que resulta de aplicar el tratamiento fiscal previsto en la Ordenanza Tarifaria.

En el caso de actividades comprendidas en el artículo 13 del Convenio Multilateral del 18/8/77, la retención asciende al 15% del gravamen respectivo.

CAPITULO XI
DE LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

Contribuyentes comprendidos:
Art. 164.- Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18/8/77.

Atribución de ingresos a Capital Federal:
Art. 165.- La parte atribuible a la Capital Federal se determina en base a los ingresos y gastos que surgen del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, aplicándose los coeficientes así obtenidos a los ingresos devengados por el período fiscal en curso, procediéndose a la liquidación e ingreso del tributo con arreglo a las previsiones del presente Título.

De no practicarse balances comerciales, debe atenerse a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad tenga un tratamiento de base imponible regulada por los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se atendrá en la atribución de ingresos, a lo normado en el régimen correspondiente del citado convenio.

Facultades del Poder Ejecutivo:
Art. 166.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a los que se convengan con otras jurisdicciones dentro del ámbito del Convenio Multilateral mencionado.

TITULO III
CONTRIBUCIONES DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA TERRITORIAL Y DE PAVIMENTOS Y ACERAS

CAPITULO I
DE LA PERCEPCION Y DE LOS CONTRIBUYENTES

Percepción:
Art. 167.- Las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras que recaen sobre los inmuebles ubicados en la Capital Federal se perciben anualmente, de acuerdo con la valuación fiscal asignada al efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la Ordenanza Tarifaria.

Serán responsables de los tributos los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

La valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas.

Posesión o Tenencia precaria. Sujeto pasivo:
Art. 168.- Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación:
Art. 169.- Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

Expropiación y retrocesión:
Art. 170.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de este gravamen desde la fecha de la desposesión. En los casos de retrocesión, tratándose de titulares no exentos, la obligación comienza a partir de la toma de posesión.

Inmueble edificado y no edificado. Concepto:
Art. 171.- A los efectos de la liquidación de los tributos determinados en este Capítulo se entiende por inmueble edificado aquel que posee construcciones o partes de ellas en condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso, y como no edificado cuando carece de construcciones, o en el caso de poseerlas, éstas no reúnen las condiciones mínimas de ser ocupadas para su uso.

Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto:
Art. 172.- Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, de pavimentos y aceras y adicional fijado por Ley 23.514, como así el referido al servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros.

CAPITULO II
DE LA VALUACION

Valuación del terreno:
Art. 173.- La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.

La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precio de venta zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Dirección General.

Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas del Código de Planeamiento Urbano que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza serán fijados por la Dirección General de acuerdo al uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación del lote, respectivamente.

Valuación de las construcciones:
Art. 174.- El justiprecio de las construcciones se determina de acuerdo con el destino, la categoría asignada, la antigüedad, el estado de conservación y los valores unitarios de reposición, determinados por la Dirección General vigentes a ese efecto en la Ordenanza Tarifaria correspondiente a la fecha de la incorporación del inmueble al padrón respectivo, entendiéndose por tal, aquella en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios.

Actualización de las valuaciones:
Art. 175.- Las valuaciones vigentes o las que se fijen se actualizan por la Dirección General conforme a los valores o índices que fije la Ordenanza Tarifaria.

Sin perjuicio de ello, las valuaciones pueden ser revistas en los siguientes casos:

1°)Cuando se realizan obras públicas o privadas que benefician en forma preferente a determinada zona.

2°)Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformaciones en el edificio.

3°)Cuando se comprueba un error u omisión.

4°)Por la modificación de Normas Urbanísticas.

Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes:
Art. 176.- Con la presentación de los planos de mensura de reunión o división parcelaria o subdivisión conforme el régimen de la Ley N° 13.512, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Dirección General, no adeudar suma alguna en concepto de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley N° 23.514, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de su registración por el Organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate.

División de inmuebles en propiedad horizontal:
Art. 177.- La división de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512 de propiedad horizontal no da lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente siempre que la mensura que la origina, no arroje diferencias con los datos empadronados.

La valuación fiscal vigente o aquélla a que se arribe en los casos en que al tratar la mensura existiesen diferencias con los datos empadronados que hacen a la valuación, se prorrateará entre las distintas unidades conforme a los porcentuales fijados al efecto en el plano de mensura registrado por la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro.

Dicho prorrateo rige desde el mes inclusive en que se materializa la asignación de partidas individuales a cada unidad por la Dirección General.

Partidas individuales. Asignación e imposibilidad:
Art. 178.- La asignación de partidas individuales se efectuará siempre que por lo menos una de las unidades funcionales definidas en el plano de mensura con división por el régimen de propiedad horizontal correspondiente, cumpla con las condiciones establecidas para su incorporación en el artículo 181 y dicho plano se ajuste a las "Normas para la presentación de los planos de mensura con división por el Régimen de Propiedad Horizontal" (Ordenanza N° 24.411 - B.M. 13.590 y modificatorias) y tendrá vigencia desde la fecha de "registro" del plano antes citado.

En el caso de incorporación parcial de unidades, su valuación es la correspondiente a la proporción que, de acuerdo con su porcentual respectivo, resulte de la valuación del terreno y del edificio -este último considerado totalmente terminado de acuerdo al proyecto del plano de mensura- y para las unidades no terminadas será la proporción de la valuación del terreno solamente.

En los casos de transferencia de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, a que se refiere el artículo 169, la vigencia de las partidas individuales se establecerá de modo tal que permita cumplir con lo establecido en el citado artículo.

Cuando no sea posible la asignación de partidas individuales, por no cumplirse las condiciones establecidas precedentemente, el edificio será valuado total o parcialmente según el estado de la obra, por partida global. Es condición para la posterior subdivisión de la partida global, la regularización de los impedimentos existentes. En tal caso las partidas individuales tendrán vigencia desde la fecha en que el edificio, en su totalidad o parte de sus unidades reúna las condiciones requeridas para su incorporación o, si se trata de documentación errónea, desde la fecha de su corrección según constancias fehacientes de la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro. Si en alguna o algunas de las unidades que componen un edificio se alterara en cualquier aspecto la situación reflejada en el plano de mensura horizontal vigente y dentro del perímetro propio de las mismas, se establecerá por separado una valuación adicional. En los casos que las alteraciones comprenden superficies comunes de uso no exclusivo, la valuación fiscal de esta últimas se integrará con la valuación fiscal total del edificio y por partida matriz; siempre que la superficie común involucrada en las modificaciones no supere el cinco por ciento (5%) de la superficie común total del inmueble indicada en el plano de Mensura Horizontal registrado; esta limitación no regirá para el caso que las mencionadas modificaciones involucren hasta tres (3) unidades, de los indicados en susodicho plano.

Nuevas valuaciones: Fecha de vigencia:
Art. 179.- Las nuevas valuaciones que surgen de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, rigen desde el mes inclusive en que se han producido en el inmueble las modificaciones que dan origen a la rectificación.

Revisión de valuación por rectificación de inmueble:
Art. 180.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos meses de producida, ante la Dirección General, la que asentará su cumplimiento efectuando las comunicaciones pertinentes con el objeto de que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario para la liquidación del tributo.

Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones:
Art. 181.- Los edificios nuevos o ampliaciones se incorporan al padrón total o parcialmente desde el mes inclusive en que se reúnen las condiciones de inmueble edificado. Dichas incorporaciones tendrán carácter permanente y sólo serán modificadas cuando se destruyan o demuelan total o parcialmente las superficies edificadas correspondientes.

Demolición:
Art. 182.- La modificación de la valuación en los casos en que se ha efectuado la demolición total o parcial de un edificio se efectúa a partir de la fecha de presentación de la

declaración jurada "de finalización" o de aquella de la comprobación de oficio pertinente y siempre desde el mes inclusive en que se han finalizado los trabajos.

Omisión de denuncia:
Art. 183.- En todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho, es imputable a los contribuyentes, o en la medida en que así ocurre, al producirse la incorporación de cualquier modificación en el valor de los inmuebles al padrón respectivo, entendiéndose por tal la fecha en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios; el tributo resultante se calculará para cada período fiscal conforme las prescripciones de la respectiva Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, sin los beneficios y quitas que allí se prevén.
La omisión de la denuncia mencionada en el párrafo precedente dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.

Mora de la Administración:
Art. 184.- En todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho, no es imputable a los contribuyentes, o en la medida en que así ocurre, al producirse la incorporación de cualquier modificación en el valor de los inmuebles al padrón respectivo, entendiéndose por tal la fecha en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios; el tributo resultante se calculará para cada período fiscal conforme las prescripciones de la respectiva Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 con los beneficios y quitas que allí se prevén.

Nuevas valuaciones: Plazo para recurrir:
Art. 185.- Las valuaciones de inmuebles pueden ser reclamadas dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación de la misma. Los reclamos son resueltos por la Dirección General y las decisiones de ésta son recurribles conforme las normas de la presente ordenanza.

Domicilio especial:
Art. 186.- Los responsables de las contribuciones establecidas en el presente Título podrán constituir de modo fehaciente un único domicilio especial en cualquier punto del país a efectos de que le sean remitidas las boletas de los tributos y comunicaciones relativas al padrón inmobiliario. Tal comunicación deberá efectuarse ante la Dirección General.

CAPITULO III
DE LAS EXENCIONES

Jubilados y pensionados:
Art. 187.- Los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que al 31 de diciembre del año anterior reunieran los requisitos que se indican a continuación, estarán exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y Ley N° 23.514:
1) Percibir un haber igual o menor al doble del salario mínimo vital o al doble de la jubilación mínima; lo que resulte mayor.
2) Ser propietarios, condóminos o usufructuarios de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
3) No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional.
4) Ocupar efectivamente dicho inmueble.
5) La valuación no debe exceder del importe que establezca la Ordenanza Tarifaria para el año, a partir del cual se solicita la exención.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.
La franquicia también es aplicable al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite que acumule ambos beneficios equivalentes al importe establecido en el punto 1), siempre que reúna las restantes condiciones. En este caso el beneficio comprende el importe total de las contribuciones en la misma proporción que el causante, pero limitada a la parte que en el haber sucesorio hubiera correspondido al beneficiario de la pensión o cónyuge supérstite. Si existiera condominio con hijos menores o discapacitados, la exención se hará extensiva a la proporción que a estos les corresponda en el mismo.
El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la ANSES para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias.

Rebaja:
Art. 188.- Cuando alguno de los límites establecidos en los incisos 1) y 5) del artículo anterior sean superados en un importe que no exceda en más de un 50% de los mismos, los responsables gozarán de una rebaja del 50% de las contribuciones, siempre que reúnan las restantes condiciones establecidas en el artículo mencionado y mientras se mantenga la misma situación.

Jubilados y pensionados que alquilan vivienda:
Art. 189.- Las franquicias establecidas por los artículos 187 y 188 serán extensibles a los jubilados y pensionados que alquilen una vivienda para su uso personal, siempre que no posean otros bienes inmuebles, cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos, asuman la obligación del pago de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial y de Pavimentos y Aceras adicional fijado por la Ley 23.514, como así también el referido al servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros.
La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte ni asumir garantía alguna.

Art. 190.- Los beneficiarios de las exenciones previstas en los Arts. 187, 188 y 189, deberán presentarse ante las requisitorias de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, exhibiendo ante esta repartición, el ultimo recibo de jubilación o pensión percibido, así como toda otra documentación que al efecto se le solicite.
En caso de no comparecer a las requisitorias periódicas de la Repartición, la exención podrá ser dada de baja. Sin perjuicio de lo expuesto volverán a regir sin solución de continuidad, en caso que los interesados acrediten que mantienen inalterables las condiciones que dieron lugar a las franquicias, dentro de los noventa días de vencido el plazo de las requisitorias de las cuales hubieran sido objeto.

Entidades deportivas y de bien público:
Art. 191.- Están exentas de la contribución territorial, las entidades deportivas que acrediten el cumplimiento de:
1)Funciones de carácter social.
2)Cedan sus instalaciones a escuelas públicas de su zona de influencia.
3)Faciliten sus instalaciones para el desarrollo de programas deportivos-recreativos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o avalados por éste. A tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires suscribirá los convenios correspondientes con las entidades.

Teatros:
Art. 192.- Los inmuebles destinados a teatros, reglamentados por Ley 14.800, se hallarán exentos del pago de la Contribución Territorial.

Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico:
Art. 193.- Están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley 23.514.-
1) Los inmuebles o la parte de los mismos cedida en usufructo o uso gratuito a entidades liberadas de su pago por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La cesión en tal carácter debe acreditarse con las formalidades legales correspondientes ante la Dirección General. En el caso de tratarse de entidades comprendidas en el artículo 31, la exención no comprende a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley 23.514.
2) Los inmuebles, declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.
3) Los inmuebles que, conforme la Ordenanza respectiva, son calificados de interés histórico o edilicio por la Comisión Permanente y han quedado en poder de sus propietarios; la exención es procedente en tanto dichos propietarios se comprometen al mantenimiento y cuidado de los inmuebles conforme los requisitos dictados por la mencionada Comisión Permanente.
4) Los propietarios de un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y permanente cuya valuación no exceda el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Art. 194.- En todos los casos en los que se otorgue la exención de la Contribución Territorial el beneficio comprende a la instituída por la Ley N° 23.514.

Renovación:
Art. 195.- Las exenciones otorgadas por los artículos 193, incisos 1°) y 2°) y 191 se renuevan por períodos de 5 años, pero quedan sin efecto de producirse modificaciones al régimen o a las normas bajo las cuales han sido concedidas, o en las condiciones que les sirvieron de fundamento.
Esta disposición es de aplicación a las exenciones concedidas a partir de 1981 inclusive.

Presentación:
Art. 196.- Las exenciones concedidas en los artículos 187, 188, 189 y 193 inciso 4º) comienzan a regir a partir de la fecha de interposición del pedido de la liberalidad.
Las previstas en los artículos 191, 192 y 193 inciso 1º, comienzan a regir conforme lo dispuesto en el artículo 33.

TITULO IV
DERECHOS DE DELINEACION Y CONSTRUCCION

CAPITULO I
DEL HECHO Y DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Hecho Imponible:
Art. 197.- La realización de obras que requieren permiso para su construcción, en los casos de edificios nuevos o de renovación o ampliación de los ya construidos, obliga al pago de un derecho.
El mismo derecho debe pagarse por las construcciones, reconstrucciones o refacciones realizadas en cementerios públicos.

Base imponible:
Art. 198.- El derecho a que se refiere el presente Título se liquida sobre la base del valor estimado de las obras.
Dicho valor se establece por cada metro cuadrado de superficie cubierta que las mismas comprenden, computada en la forma que determina el artículo 1.3.2. "superficies cubiertas" del Código de la Edificación, de acuerdo con las categorías y aforos que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria.
Cuando se trata de construcciones que, por su índole especial, no pueden ser valuadas conforme lo previsto en el párrafo precedente, el gravamen se determina de acuerdo al valor estimado de las mismas.

Determinación del Derecho. Normas Aplicables:
Art. 199.- Para determinar el derecho se aplican las disposiciones vigentes en el momento en que se solicita en forma reglamentaria el permiso de construcción correspondiente, o se pide la reanudación del trámite.
En los casos de ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias, o cuando el interesado efectúa el cambio de proyecto, se aplican asimismo las disposiciones vigentes en el momento en que los planos son sometidos a la aprobación pertinente.
Se considera reanudación del trámite cuando en una actuación se ha dispuesto el archivo o ha tenido entrada al mismo. En tal supuesto los derechos se liquidan con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento en que se realiza la gestión, salvo que los derechos de construcción hayan sido pagados en su totalidad.

Momento del pago:
Art. 200- El pago de este derecho es previo al otorgamiento del permiso y debe realizarse por declaración jurada el día de presentación de la documentación, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pueden surgir con motivo de la liquidación de control que se efectúe al terminar las obras o durante su ejecución y como condición previa al otorgamiento del certificado de inspección final.

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Enunciación:
Art. 201.- Quedan exentas del pago de los derechos de delineación y construcción:
1)Las obras en bóvedas o panteones de blanqueo, pintura, remiendo de revoques, demolición de ornamentación, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteran la capacidad, estructura resistente o distribución.
2)Las obras en los inmuebles referidos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 193.

En el caso del inciso 1) la exención se concede siempre que la edificación se destine durante los primeros 5 años calendarios contados desde su terminación y ocupación inclusive, a los fines propios de la entidad que tiene el usufructo o uso gratuito.

Si se modifican los destinos que dan lugar a la exención antes del plazo arriba aludido se produce automáticamente la caducidad del beneficio, debiéndose abonar los derechos con más los intereses y la actualización correspondientes desde el vencimiento fijado originalmente para la liquidación.

Si las variantes en el destino no son denunciadas dentro de los 30 días de operadas, se aplican además las multas pertinentes.

Las entidades deben suscribir una declaración jurada por duplicado comprometiéndose a cumplir las exigencias previstas en el párrafo segundo de este inciso; el original queda en poder de la Dirección General y el duplicado se agrega al expediente de obra.

TITULO V
PATENTES SOBRE VEHICULOS EN GENERAL

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:

Art. 202.- La radicación de vehículos en Capital Federal obliga al pago de un gravamen anual, de acuerdo con las características de valorización, el uso y demás circunstancias que se establecen en la Ordenanza Tarifaria.

Radicación. Concepto:

Art. 203.- La radicación de vehículos en la Capital Federal está constituída por su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en esta jurisdicción.

También constituye radicación en la Ciudad de Buenos Aires cuando el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor consigna en el título de propiedad que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se consideran radicados en la Capital Federal aquellos que se guardan o estacionan habitualmente en esta jurisdicción.

Vehículos con chapas de otros países:

Art. 204.- La radicación de vehículos con chapas de otros países en jurisdicciones de la Capital Federal es admitida conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 33.266 (AD 803.2) y en los casos previstos por las Leyes 12.316 sobre adhesión a la Convención Internacional de París de 1936, y 12.315 sobre reconocimiento de los "Carnets de Passages en Douane".

CAPITULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

Obligados al pago:

Art. 205.- Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que no soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, según lo normado en el artículo 53, inciso 3° de esta Ordenanza.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que conserve la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero por las deudas existentes a partir de la posesión.

En los casos de alta por recupero de vehículos, dados de baja por hurto o robo, se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular del dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba del Juez o Autoridad Policial interviniente la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor:

Art. 206.- Por los vehículos que se radiquen en la Capital Federal y que se inscriban por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberá pagarse, dentro de los quince días de la fecha de producido este último acto, el gravamen que corresponda según el momento en que se produzca la inscripción del rodado de acuerdo al régimen del artículo 37 de la presente.

Cambio de radicación:

Art. 207.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Capital Federal el gravamen debe pagarse desde el momento en que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción, y de acuerdo al régimen del artículo 37 de la presente.

El cambio de radicación de la Ciudad de Buenos Aires a otras jurisdicciones debe comunicarse a la Dirección General de acuerdo a lo normado en el artículo 53, inc.3°, punto c) y pagarse el tributo hasta el momento en que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme al artículo 37 de esta Ordenanza.

Este régimen es de aplicación únicamente respecto de altas y bajas operadas entre esta Capital y jurisdicciones que apliquen el mismo régimen; en los demás se aplicará:

1) Vehículos provenientes de otras jurisdicciones para radicarse en esta Capital, el gravamen se paga a partir del 1° de enero del año siguiente al que se opera el cambio de radicación.

2) Vehículos radicados en esta Capital y que se radicarán en otra jurisdicción, deberán pagar el total del gravamen correspondiente al año en que se opera la baja.

CAPITULO III
DE LA HABILITACION, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TRANSFORMACION

Habilitación de automotores:

Art. 208.- La habilitación de automotores en la Capital Federal se efectúa conforme a lo que establece la respectiva norma reglamentaria rigiéndose las obligaciones fiscales por lo previsto en dicha disposición y la presente Ordenanza.

Determinación del peso imponible. Aumento posterior a la habilitación:

Art. 209.- La base imponible de los vehículos será establecida anualmente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas tomando en consideración los valores previstos en la tabla vigente de valuaciones que confeccione la Caja de Ahorro y Seguro S.A. al 31 de octubre de cada año, para el aseguramiento de vehículos.

Asimismo queda facultada para establecer la base imponible de los vehículos que no estén comprendidos en esa tabla, debiendo a tal efecto considerar las valuaciones asignadas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, las Cámaras representativas de la entidad aseguradora automotriz o la lista de precio de venta de concesionarios oficiales o el valor de despacho a plaza, el que sea conocido al tiempo de la aprobación de la base imponible, o en su defecto, el promedio de los valores que se compulsen en el mercado automotor de esta jurisdicción.

Cuando durante el transcurso del ejercicio fiscal se incorporen vehículos no previstos por la tabla que se conforme según los párrafos anteriores, la Dirección General queda facultada a fijar su base imponible aplicando idéntico criterio.

Transformación. Cambio de uso o destino:

Art. 210.- La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría.

Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se tomará desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente.

CAPITULO IV
DEL DOMICILIO ESPECIAL Y DE LOS ARANCELES POR TRASLADO

Domicilio especial:

Art. 211.- El contribuyente o responsable del gravamen establecido en el presente Título puede constituir un domicilio especial, en cualquier punto del país, al único efecto de que se le remitan los documentos de la patente anual y de infracciones de Policía Municipal.

Traslado de vehículo por la Administración pública. Aranceles:

Art. 212.- Los propietarios o conductores que al ser detenidos sus vehículos se niegan a conducirlos al depósito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o los propietarios de aquellos que se consideran abandonados en la vía pública, deben abonar los aranceles que establece la Tabla de Valores de Recuperación de Costos por el servicio de traslado realizado por la administración.

Cuando los vehículos permanecen más de quince días en los depósitos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deben abonarse además, los derechos de estadía que fija la misma Tabla de Valores.

CAPITULO V
DE LAS EXENCIONES

Exenciones:

Art. 213.- Quedan exentos del pago de patentes:

1°) Los automóviles oficiales, según lo dispuesto por los Decretos 8.725/67 y 444/73 (B.M. 13.115 y 14.472) y 5.600/74. Se otorga para los mismos un juego de chapas de bronce.

2°) Los automóviles para uso de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad;

3°) Los vehículos de las organizaciones internacionales que el país integra y de sus funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino;

4°) Los vehículos de propiedad de personas con necesidades especiales que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con constancia expedida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado o se trate de unidades adquiridas dentro del régimen de la Ley 19.279.

Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores de menores de edad con necesidades especiales, estando a ellos destinado el uso del vehículo.

La excepción alcanza a un solo vehículo por cada persona con necesidades especiales .

5°) Los vehículos de propiedad de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de La Nación, de Camaristas, Jueces, Fiscales y Agentes Fiscales, Secretarios de Cámaras de Apelaciones y Funcionarios de jerarquía equivalente del Poder Judicial y del Ministerio Público de La Nación, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires; del Titular y Adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y de los miembros de la Auditoría General de la Nación y del Tribunal Fiscal de La Nación. La exención alcanza a un sólo vehículo por magistrado o funcionario precedentemente indicado. A los mismos se les otorgará un juego de chapas patentes de fondo blanco con numeración azul. Se les otorgará también un juego de chapas patente, de igual características al enunciado en el párrafo anterior, y al solo efecto protocolar sin exención alguna, a los vehículos cuya radicación estuviera en otras jurisdicciones

Limitación de exenciones. Entrega de chapas protocolares:

Art. 214.- No están exentos del presente gravamen, pero se les otorgará al solo efecto protocolar un juego de chapas patente de fondo blanco con numeración azul a los funcionarios y magistrados que a continuación se detallan: Senadores y Diputados de la Nación, Secretarios y Prosecretarios de las H. Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, los Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los Miembros de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Secretarios y Subsecretarios de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Jueces de Primera y Segunda Instancia de la Justicia Local de Faltas y Fiscales integrantes del Ministerio Público Local, aún cuando su vehículo se encontrare radicado en cualquier otra jurisdicción.

Duración:

Art. 215.- Las exenciones que se conceden como consecuencia del desempeño de las funciones indicadas en los incisos 2°), 3°) y 5°) del artículo 213, se extienden desde la fecha de interposición del pedido por todo el tiempo de duración de aquéllas y en tanto se mantenga el beneficio.

La exención establecida en el inciso 4°) del mismo artículo se extiende desde la fecha de inscripción del vehículo a nombre del beneficiario en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, salvo que medien más de 180 días entre dicha inscripción y la interposición del pedido de exención, supuesto en el cual regirá desde esta última fecha. La franquicia se extiende sin otro trámite, por todos los períodos fiscales en los que se mantengan las condiciones de exención y en tanto el beneficiario conserve la titularidad del dominio.

Instalación Sistema GNC- Rebaja:

Art. 216.- Las camionetas, camionetas rurales, ambulancias, camiones, pick-up, vehículos de transporte colectivo de pasajeros y semirremolques que instalen el sistema de Gas Natural comprimido gozarán de la rebaja del

15

0% en el pago de la patente automotor durante el término de dos años a partir de la instalación.

A efectos de obtener esta exención deberá acreditarse fehacientemente el uso comercial del vehículo y la instalación del sistema mediante comprobante emitido por instalador habilitado y los demás requisitos que fije el Decreto Reglamentario.

Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación:

Art. 217.- La venta de vehículos, así como la cesación de las circunstancias que motivan la exención, deben comunicarse debidamente documentadas, a la Dirección General dentro de los treinta días de producidas.

Liquidación proporcional:

Art. 218.- Si la iniciación o cese de funciones de los beneficiarios de las exenciones consagradas en los incisos 2°) ,3°) y 5°) del artículo 213 en relación a los automóviles de propiedad particular, se producen durante el transcurso del año fiscal, el gravamen se liquida en forma proporcional al período en que no resulta de aplicación la franquicia

TITULO VI

GRAVAMENES POR EL USO Y LA OCUPACION DE LA SUPERFICIE Y EL ESPACIO AEREO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública:

Art. 219.- La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

Mesas y sillas:

Art. 220.- La ocupación de vía pública con mesas y sillas o elementos que las reemplacen obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento del permiso.

Quiosco de flores:

Art. 221.- La ocupación de la vía pública con kioscos para la venta de flores mediante el escaparate reglamentario, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento del permiso.

Vallas provisorias o locales de venta:

Art. 222.- La ocupación o uso de la vía pública con vallas provisorias o locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal, en el frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.

Volquetes.

Art. 223.- La ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo al otorgamiento de la habilitación.

Ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo

Art. 224.- Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías y cabinas, cualquiera fuera el uso a que estuvieran destinados, (con excepción de las cabinas telefónicas), se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ordenanza Tarifaria.

Ocupación de la vía pública con obradores.

Art. 225.- La Ocupación o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.

Paseo de perros

Art. 226.- La ocupación y/o uso de parques, plazas y paseos públicos que realizan los vareadores o paseadores de perros, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria con carácter previo al otorgamiento del permiso, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Implicancia comercial:

Art. 227.- Cuando la ocupación o uso de la superficie y espacio aéreo de la vía pública es consecuencia de actos o celebraciones de evidente implicancia o repercusión comercial se aplica un gravamen extraordinario conforme la tarifa y modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Fiestas populares:

Art. 228.- El Poder Ejecutivo puede autorizar la colocación con carácter precario de mesas y sillas o elementos que las reemplacen en la vía pública durante los días de carnaval o de fiestas populares, previo pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Retiro de escaparates:

Art. 229.- Las transgresiones a lo dispuesto por esta Ordenanza con respecto a la ocupación de la vía pública con kioscos para la venta de flores se penan con el retiro del escaparate.

TITULO VII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

DE LA CONCESION DE SEPULTURAS DE ENTERRATORIO Y DEL ARRENDAMIENTO DE NICHOS

Sepulturas de enterratorio. Uso gratuito:

Art. 230.- El uso de sepulturas de enterratorio en los Cementerios de la Chacarita y de Flores se acuerda en forma gratuita.

Espacios reservados:

Art. 231.- El Poder Ejecutivo puede conceder sepulturas de enterratorio sin cargo, en los espacios reservados para inhumación de personalidades; por el término que en cada caso estime procedente.

Nichos para ataúdes. Arrendamiento:

Art. 232.- El arrendamiento de nichos para ataúdes es por períodos renovables de uno o más años no debiendo superarse los límites establecidos en el artículo 2° de la Ordenanza N° 32.936 (B.M. N° 15.307). Cuando para el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia falta un lapso inferior a un año, los gravámenes respectivos se cobran en forma proporcional al tiempo por el que se acuerda el arrendamiento del nicho.

Los nichos otorgados en concesión en el Cementerio de la Recoleta por el término de 95 años, no pueden ser renovados, sin ajustarse al régimen actual de concesión de los mismos, determinado en el párrafo anterior.

Caducidad del arrendamiento:

Art. 233.- Cuando por causas no imputables al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no se inhumara el cadáver a que se refiere el arrendamiento dentro de los 15 días de la fecha de otorgado, éste caduca, reconociéndose al titular el noventa por ciento del importe abonado.

Nichos para urnas. Arrendamiento:

Art. 234.- El arrendamiento de nichos destinados a urnas para restos o cenizas y su renovación en los Cementerios de la Recoleta, Chacarita y de Flores, es por períodos renovables de un año como mínimo y cinco como máximo.

Caducidad del arrendamiento:

Art. 235.- Cuando por circunstancias extrañas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se retira el ataúd o la urna que hubiera originado el arrendamiento antes del vencimiento, se produce su caducidad sin derecho para el titular a reclamar devolución alguna.

Ataúdes pequeños:

Art. 236.- En nichos destinados para urnas pueden colocarse ataúdes pequeños cuyas medidas se adecuan a las del nicho, previo pago de los derechos correspondientes al nicho otorgado.

Subasta pública:

Art. 237.- Las nuevas concesiones de terrenos para bóvedas o panteones se otorgan mediante subasta pública, en la oportunidad que establezca el Poder Ejecutivo, quien fijará también las bases que considere equitativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza N° 27.590. En ellas debe establecerse que la revocabilidad decretada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires antes del vencimiento del término, y con anticipación de dos años, no da dérecho a indemnización alguna. Igual situación rige en la revocabilidad impuesta por necesidad pública.

CAPITULO II

DE LA CONCESION DE TERRENOS Y DEL SUBSUELO

Renovaciones:

Art. 238.- La Ordenanza Tarifaria fija anualmente los precios para las renovaciones y demás casos que a continuación se enumeran:

1°) Renovación por el término de 20 años, al vencimiento de la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o ampliación de actuales concesiones en los cementerios. El titular tiene opción a nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores.

Las concesiones renovadas o ampliadas conforme a este apartado, en ningún caso y por ningún concepto pueden ser objeto de transferencia a título oneroso o gratuito a terceros, con excepción de las que tienen origen en juicios sucesorios ab-intestato o testamentarios, condición a que también deben quedar sujetas las concesiones de menor plazo que se amplíen, aún cuando en la concesión original no rija dicha condición. En los casos de ampliación, la liquidación se hace proporcionalmente por los años necesarios para completar el plazo que se otorga.

Las concesiones otorgadas en su origen por términos superiores a 20 años deben atenerse a lo establecido precedentemente, conviniendo con los beneficiarios las pautas necesarias que permitan respetar sus derechos adquiridos, debiéndose descontar de la liquidación en forma proporcional los años excedentes.

2°) Ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado y adquisición de sobrantes baldíos.

3°) Concesiones de subsuelo bajo calle o acera.

Los precios de los subsuelos se cobran de acuerdo a la categoría en que están clasificadas las calles cuyo subsuelo se quiere utilizar.

Las concesiones de subsuelo no pueden ser acordadas por mayor tiempo del que falta para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno a nivel, debiendo vencer simultáneamente el terreno y el subsuelo, aún cuando hayan sido concedidas en fechas distintas.

TITULO VIII

GRAVAMENES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO

CAPITULO I

Concepto:

Art. 239.- La ocupación de espacios, puestos, o locales en organismos y lugares del dominio de la Ciudad de Buenos Aires, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, está sujeta al otorgamiento de permisos precarios, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer, en los casos que estime procedente, aranceles por el arrendamiento y los servicios que se prestan.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑIAS DE ELECTRICIDAD

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DEL PAGO

Concepto:

Art. 240.-Las empresas de electricidad están obligadas al pago de un único gravamen de acuerdo con lo establecido anualmente por la Ordenanza Tarifaria sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de energía eléctrica en la Ciudad de Buenos Aires, una vez deducido el suministro de energía destinado al alumbrado público.

El pago de este único gravamen no exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras conforme el artículo 21 del Decreto Nacional N° 714/92 B.O. 27.417.

Tiempo de pago:

Art. 241.- Las aludidas empresas liquidarán dentro de los quince (15) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe del gravamen del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados. El pago correspondiente de la suma resultante será efectuado dentro de los quince (15) días corridos a partir del plazo establecido precedentemente.

TITULO X
CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA RESPONSABILIDAD

Hecho imponible:
Art. 242.- La publicidad efectuada mediante anuncios en la vía pública, o que se percibe desde la vía pública, o en lugares de acceso público, obliga al pago de una contribución anual de acuerdo con las tarifas que establezca la Ordenanza Tarifaria para las diversas clases, tipos y características.

Del Carácter de los Pagos:
Art. 243.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior se considerarán por adelantado y condicionantes de la concesión del permiso y de su continuación en el caso de sucesivas prórrogas del mismo, conforme a las particularidades que para ello determina la presente Ordenanza.

Responsables del pago:
Art. 244.- Son responsables del pago de la contribución, intereses, actualización y penalidades los anunciantes, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan con o sin intervención de uno o algunos de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

Solidaridad:
Art. 245.- Las agencias de publicidad que tienen a su cargo la difusión, ejecución, instalación, fijación o distribución de los anuncios son solidariamente responsables con el anunciante del pago de la contribución correspondiente.

Extensión de la responsabilidad:
Art. 246.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de la contribución correspondiente al siguiente, siempre que hasta el último día hábil de aquél no hubieran comunicado por escrito y efectivizado el retiro de la publicidad.

Oportunidad del Pago. Concesión del Permiso:
Art. 247.- Los permisos a que alude el artículo 13.2.13 del Código de Publicidad (Ordenanza N° 41.115 - AD 840.1/9), serán concedidos previo pago de los derechos que al respecto fije la Ordenanza Tarifaria, como así también las respectivas renovaciones.

Para ambos casos regirá un plazo de quince (15) días a contar desde su intimación. Su falta de cumplimiento importará para la solicitud de permiso su caducidad y archivo. Para las renovaciones de permisos a vencer, se estará a las disposiciones del artículo 13.8.1 Inc. d) del referido Código.

El impuesto se devengará desde el momento mismo de la colocación del anuncio, aún careciendo de permiso previo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren y/o del retiro del mismo.

Fiscalización. Tributaria Permanente:
Art. 248.- La Subsecretaría de Certificación y Supervisión Metropolitana comunicará quincenalmente a la Dirección General los permisos de anuncios concedidos, sus fechas de vencimientos, pagos y demás circunstancias que faciliten su fiscalización tributaria, que será ejercida por esta última.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la Dirección General queda facultada a intervenir de oficio cuando por cualquier circunstancia detecte incumplimiento en esta materia.

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Exenciones:
Art. 249.- Están exentos del pago de este gravamen:
1°) Los anuncios cuya colocación obedece a una exigencia reglamentaria;
2°) La publicidad impresa o grabada en las mercaderías y vinculadas a la actividad del establecimiento.
3º) Los anuncios instalados en el interior de locales que reciban concurso público, incluídos los pintados o fijados en sus puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden.
4º) La publicidad que se efectúe en el interior y frente de las salas de espectáculos públicos, y que se refieren exclusivamente a las actividades o funciones que allí se realicen (excluyendo el nombre de la sala).

TITULO XI
DERECHO DE TIMBRE

CAPITULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto:
Art. 250.- Todo trámite o gestión está sometido al pago de un derecho de timbre que es condición previa para la consideración del pedido o gestión.

Construcciones:
Art. 251.- El estudio o aprobación de los planos de obras construídas clandestinamente o sin permiso previo cuya subsistencia sea autorizada, siempre que por las mismas no proceda el cobro del impuesto de delineación y construcción correspondiente, obliga al pago de un gravamen por cada metro cuadrado de superficie cubierta que comprende la obra.

Iniciación de trámites:
Art. 252.- Las Mesas de Entradas deben exigir para dar curso a las solicitudes que se presentan la constancia del pago del derecho de timbre. Sin el cumplimiento de este requisito no se ha de dar trámite a expediente alguno.

Pago con Estampillas:
Art. 253.- Si el pago del derecho se efectúa total o parcialmente con estampillas éstas deben inutilizarse mediante un sello o perforación que se estampará en cada caso

CAPITULO II
DE LAS EXENCIONES

Enunciación:
Art. 254.- Quedan exentos del pago de este gravamen los siguientes trámites:
1°) Las partidas solicitadas por interesados con carta de pobreza o pobres de solemnidad.
2°) La copia del acta de matrimonio a que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 2.393.
3°) La inscripción de partidas de nacimientos producidos en el extranjero correspondientes a quienes por las leyes vigentes son argentinos nativos y las opciones de ciudadanía.
4°) La inscripción de partidas de extraña jurisdicción y los asientos de nacimientos, matrimonios, o defunciones de extranjeros, ordenados judicialmente y las inscripciones de declaraciones de ausencia con presunción de fallecimiento.
5°) Las licencias de inhumación gestionadas por establecimientos hospitalarios o asistenciales, por pobres de solemnidad y por la autoridad judicial u organismos oficiales.
6°) Entrega de partidas de nacimiento para escolares primarios, secundarios y universitarios.
7°) Las solicitudes de ratificación o rectificación de título correspondientes al Cementerio de la Recoleta, cuando sean presentados en cumplimiento de la Ordenanza del 20 de agosto de 1919.
8°) Las solicitudes de introducción de cadáveres y restos de personas que hubieran fallecido fuera de la Ciudad de Buenos Aires, estando al servicio del Gobierno de la Nación o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o en misión encomendada por organismos o entidades oficiales, nacionales, municipales o provinciales.
Esta exención comprenderá a los casos de cadáveres de las personas que, por vínculo de familia o dependencia que las unían a los funcionarios aludidos, vivían con los mismos en los lugares donde aquellos se hallaban desempeñando su misión.
9°) Las solicitudes de introducción de cadáveres de personas fallecidas en los hospitales y asilos del Gobierno de la Nación o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires establecidos fuera de la ciudad, siempre que esas personas hubieran tenido como domicilio o residencia la Capital Federal.
Para los supuestos del presente y del inciso anterior, debe abonarse el derecho común de inhumación correspondiente al caso de fallecido en la Ciudad.
10) Las gestiones de deudos de ex agentes municipales por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
11) Las gestiones referentes a la percepción de subsidios acordados.
12) Las gestiones promovidas por entidades reconocidas como de bien público y las colaboraciones o sugestiones que se efectúen desinteresadamente para solucionar problemas de bien común para la Capital Federal.
13) Las quejas y reclamaciones que se presentan por:
a) Transgresiones a la moralidad, seguridad e higiene o deficiencias de servicios e instalaciones públicas, etc., siempre que la gestión sea interpuesta directamente por los damnificados.
b) Daños causados a fincas arrendadas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
14) Las solicitudes de:
a) Extracción y recortes de raíces de árboles que destruyen la acera, corte de ramas, retiro de árboles secos, inclinados en peligro de caer y fuera de línea por pavimentación de calles.
b) Locación, rebaja de alquiler y arreglo de fincas de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
c) Venta de inmuebles afectados por expropiación.
d) Permisos para trabajar en la vía pública gestionadas por los no videntes o los incapacitados.
e) Las gestiones realizadas por los adquirentes de fincas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires , en tal carácter, ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
f) Retiro de fotografías, bustos o placas de homenaje colocados en sepulturas o tapas de nichos, al procederse a su desocupación.
15) Todas las gestiones relacionadas con las leyes de trabajo y previsión social.
16) Los trámites o expedientes en que los interesados actúan con carta de pobreza, y las actuaciones que se realizan con intervención de la Procuración General en favor de personas indigentes.
17) Las comunicaciones de cese o baja de todo establecimiento o actividad sujetos a inscripción o empadronamiento local.
18) Las solicitudes presentadas por los alumnos o aspirantes a los cursos que se dictan en las escuelas o institutos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
19) Las solicitudes de chapas-patente para los vehículos a que se refiere el artículo 213.
20) La participación en los certámenes anuales de la producción artística que organiza el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
21) Los ofrecimientos de donaciones.
22) Los oficios emanados del Poder Judicial por sus órganos naturales; no están comprendidos los oficios firmados y sellados por los letrados patrocinantes.
23) Toda tramitación referida a contrataciones por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizada por los proveedores o contratistas inscriptos en los registros correspondientes.
24) Todo escrito o presentación efectuados por los contribuyentes y demás responsables, relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias emanadas de los ordenamientos fiscales y sus disposiciones reglamentarias. En los casos de pedidos de exención y devolución de contribuciones si la resolución final es denegatoria debe exigirse el pago del Derecho de Timbre.
25) Las solicitudes de instalación de anuncios publicitarios regulados por el Código de la Publicidad.

TITULO XII
RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I
DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Recupero de costos:
Art. 255.- Autorízase al Poder Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a requerimiento de los interesados.

Ornamentación. Arancelamiento:
Art. 256.- Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con devolución por el interesado y los trabajos solicitados serán realizados con autorización del

17

Poder Ejecutivo y arancelados conforme la recuperación de su costo.

Sin embargo, las cooperadoras escolares, asistenciales y otros organismos de bien público sin fines de lucro, no abonarán el arancel correspondiente al servicio especial que soliciten. En todos los casos sin importar el carácter del sujeto solicitante, de ocurrir pérdida, robo hurto y/o daño total, o parcial del material prestado, haya sido o no el causante del hecho el solicitante del servicio, deberá proceder a su reparación o reposición incluso con las mismas características o similares del material en cuestión.

Será facultad del Poder Ejecutivo autorizar la reposición del valor actualizado del material no devuelto por cualquier causa en lugar de su entrega, siempre y cuando medien razones que impidan la reposición o reparación a nuevo.

Servicios Médicos Sanitarios para Eventos:

Art. 257.- Facúltase a la Secretaría de Salud para no cobrar los servicios Médicos Sanitarios para Eventos (Decreto N° 7.824/81) cuando se trata de actos culturales, oficiales y religiosos realizados por entidades sin fines de lucro.

CAPITULO II
DEL PRECIO DE ARRENDAMIENTOS Y ESPECTACULOS

Arrendamiento de inmuebles. Precio:

Art. 258.- El precio correspondiente al arrendamiento de viviendas de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será determinado por el Poder Ejecutivo con sujeción a las disposiciones vigentes en materia locativa, tendiendo primordialmente a cubrir los gastos de explotación de dichas viviendas.

Espectáculos. Fijación de precio:

Art. 259.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer los precios de entrada a los espectáculos que organice y de los servicios complementarios que se presten en las salas o locales donde aquellos se realicen.

CAPITULO III
DEL TITULO EJECUTIVO

Facultad de la Dirección General:

Art. 260.- A los efectos de la ejecución fiscal de las deudas por la prestación de servicios especiales, por uso de sitios públicos y arrendamientos precarios o a término de inmuebles del dominio privado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, facúltase a la Dirección General para expedir el respectivo título ejecutivo.

Art. 261.- Comuníquese, etc.

ANEXO III

ORDENANZA TARIFARIA CONVERTIDOR DE ARTICULOS

O. Tarifaria 1998	Ref. O. Fiscal	T. Ord. 1998
7	176	179
10	194	197
11	245	251
17	206	209
19	216	219
20	221	227
37	232	238
43	149	152
44	127	129
45	120 y 151 - 233	122 y 154 - 239
46	129	131
47	234	240
56	245	251
68	236	242
80	249	255
86	101	104
87	184	187
88	190	193
89	36	37
90	57-58-63	59-60-65
91	220c	226
94	86	89
96	92	95

CUADRO DE CORRELACION DE ARTICULOS

ANEXO II

TEXTOS ORDENADOS 1997 (Modificado por Ordenanza N° 52.238) y 1998

T.O. 98	T.O. 97	T.O. 98	T.O. 97	T.O. 98	T.O. 97	T.O.98	T.O. 97	T.O. 98	T.O. 97	T.O. 98	T.O. 97
1	1	52	50b	103	100	153	150	203	200	254	248
2	2	53	51	104	101	154	151	204	201	255	249
3	3	54	52	105	102	155	152	205	202	256	250
4	4	55	53	106	103	156	153	206	203	257	251
5	5	56	54	107	104	157	154	207	204	258	252
6	6	57	55	108	105	158	155	208	205	259	253
7	6b	58	56	109	106	159	156	209	206	260	254
8	7	59	57	110	107	160	157	210	207	261	255
9	8	60	58	111	108	161	158	211	208		
10	9	61	59	112	109	162	159	212	209		
11	10	62	60	113	110	163	160	213	210		
12	11	63	61	114	111	164	161	214	211		
13	12	64	62	115	112	165	162	215	212		
14	13	65	63	116	113	166	163	216	213		
15	14	66	64	117	114	167	164	217	214		
16	15	67	65	118	115	168	165	218	215		
17	16	68	66	119	116	169	166	219	216		
18	17	69	67	120	117	170	167	220	217		
19	18	70	68	121	118	171	168	221	218		
20	19	71	69	-	119 (*)	172	169	222	219		
21	20	72	70	122	120	173	170	223	220		
22	21	73	71	123	121	174	171	224	220b		
23	22	74	72	124	122	175	172	225	220t		
24	23	75	73	125	123	176	173	226	220c		
25	24	76	74	126	124	177	174	227	221		
26	25	77	75	127	125	178	175	228	222		
27	26	78	75b	128	126	179	176	229	223		
28	27	79	76	129	127	180	177	230	224		
29	28	80	77	130	128	181	178	231	225		
30	29	81	78	131	129	182	179	232	226		
31	30	82	79	132	130	183	180	233	227		
32	31	83	80	133	131	184	181	234	228		
33	32	84	81	134	132	185	182	235	229		
34	33	85	82	135	133	186	183	236	230		
35	34	86	83	136	134	187	184	237	231		
36	35	87	84	137	135	188	185	238	232		
37	36	88	85	138	135b	189	186	239	233		
38	37	89	86	139	136	190	186b	240	234		
39	38	90	87	140	137	191	187	241	235		
40	39	91	88	141	138	-	188 (*)	242	236		
41	40	92	89	142	139	192	189	243	237		
42	41	93	90	143	140	193	190	244	238		
43	42	94	91	144	141	194	191	245	239		
44	43	95	92	145	142	195	192	246	240		
45	44	96	93	146	143	196	193	247	241		
46	45	97	94	147	144	197	194	248	242		
47	46	98	95	148	145	198	195	249	243		
48	47	99	96	149	146	199	196	250	244		
49	48	100	97	150	147	200	197	251	245		
50	49	101	98	151	148	201	198	252	246		
51	50	102	99	152	149	202	199	253	247		

(*) DEROGADOS